

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: AGROENERGETICA LLC

CASO NÚM.: NEPR-CT-20260004

ASUNTO: Certificación de compañías de servicio eléctrico (Reglamento 8701)

NEPR

Received:

Jul 23, 2026

4:51 PM

MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE, AGROENERGETICA LLC (AELLC), a través de su representación legal, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. El 12 de mayo de 2026, AELLC radico ante este honorable cuerpo el formulario para certificación de compañía de servicio eléctrico.

2. A dicha certificación se anejó un memorial explicativo que a grosso modo ilustra la funcionalidad del sistema de generación propuesto por AELLC.

3. En dicho memorial se clasifica el sistema como una Microred de Terceros, según ilustra el reglamento 9028 de este honorable cuerpo.

4. Dicho sistema agrivoltaico es uno novel en nuestra jurisdicción y el mismo cuenta con una asignación de un 60% de su costo por fondos CDBG-DR, fondos federales que administra el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

5. Es la intención de AELLC, ser certificado como compañía de servicio eléctrico, para así poder vender energía a precio asequible y que redunden en ahorros para el consumidor. Esto se consigue debido a la asignación de fondos federales para la construcción de dicho proyecto.

6. Según se interpreta del reglamento antes mencionado, las Microrredes de Terceros no pueden vender la totalidad de la energía producida. Por lo que, de permanecer con este título, el proyecto no sería viable.

7. Ante esta situación, se aneja a esta moción una solicitud enmendada de compañía de servicio eléctrico y se solicita que no se considere a AELLC como una Microred de terceros y si como una compañía de generación de energía.

8. El 24 de junio de 2026, este honorable negociado emitió una resolución y orden en la cual se le instruye a AELLC, ciertos documentos los cuales por error e inadvertencia no fueron sometidos con la solicitud original, por lo cual la solicitud se consideró como sustancialmente incompleta.

9. Por esta razón y en aras de poder lograr que AELLC sea certificada como compañía de servicio eléctrico se incluye una nueva solicitud con los documentos requeridos en la orden del 24 de junio de 2026 y en los párrafos subsiguientes se justifican los mismos.

10. Inicio y terminación de año fiscal, de AELLC según requerido por la sección 2.01(A)(e) del Reglamento 8701, se estipula que año fiscal comenzará en enero y concluirá en diciembre.

11. La sección 3.03 (A)(2) del Reglamento 8701 requiere información del contratos o transacciones con la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), a estos efectos AELLC, notifica que actualmente no posee contrato alguno para la venta de energía con la AEE. El 24 de febrero de 2026, representantes de AELLC y del Departamento de la Vivienda, sostuvieron una reunión con varios de los comisionados del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR). En dicha reunión se le instruyo a AELLC, someter directamente al NEPR su propuesta de generación de energía, acompañada del precio de venta por kilovatio hora.

12. Se anejan a esta moción los estados financieros de AELLC, según requeridos por la sección 3.03 (A)(3) del Reglamento 8701.

13. Se acompaña a esta moción organigrama corporativo, demostrado los oficiales corporativos y sus funciones, en cumplimiento con la sección 3.03 (A)(4) del Reglamento 8701.

14. Se anejan a esta moción las especificaciones de los equipos a utilizarse para la producción y almacenamiento de energía. en cumplimiento con la sección 3.03 (A)(6) y 3.03(B) del Reglamento 8701.

15. Las facilidades de AELLC, estarán localizadas en un predio de terreno perteneciente a Hacienda Gosen Inc. A estos fines se acompaña copia del contrato de alquiler entre las entidades antes mencionadas, así como las coordenadas donde ubica la finca, en cumplimiento con la sección 3.03 (A)(6) del Reglamento 8701.

16. En estos momentos AELLC se encuentra en proceso de conseguir los permisos requeridos para la construcción de las facilidades de generación, AELLC se compromete a notificar al NEPR una vez obtenidos los mismos.

17. Ante lo ante esbozado y en respuesta a la resolución y orden emitida por el NEPR, AELLC entiende que ha satisfecho todos los requerimientos del Reglamento 8701, para certificarse como Compañía de Servicios Eléctricos

18. Que mediante este escrito aclaramos que los servicios de generación y almacenamiento para venta y según la forma NEPR-B04, entendemos que son servicios ancilares incluidos como parte del servicio de generación de energía.

19. Según esbozado anteriormente, no estaremos sometiendo los documentos para registrar microrredes, ya que AELLC quiere ser considerado como una compañía de generación y no como una Microred.

POR TODO LO CUAL, AELLC solicita respetuosamente a este Negociado de Energía que tome conocimiento de lo aquí informado y acoja la solicitud de certificación de compañía de servicio

eléctrico, que no considere el proyecto como una Microred de Terceros y si como un generador de energía, a su vez como cualquier otro remedio que este Negociado de Energía entienda procedente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de julio de 2026.

F/ Fernando Gil-Ensenat
Fernando Gil Ensenat
RUA 18125
fernando.gilensenat@gmail.com